



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02819-2016-PHC/TC
LA LIBERTAD
HENRY HAYR SALAZAR OLANO,
REPRESENTADO POR CARLOS
ENRIQUE ULLOA ESCOBEDO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de junio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Enrique Ulloa Escobedo, a favor de don Henry Hayr Salazar Olano, contra la resolución de fojas 372, de fecha 21 de marzo de 2016, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02819-2016-PHC/TC
LA LIBERTAD
HENRY HAYR SALAZAR OLANO,
REPRESENTADO POR CARLOS
ENRIQUE ULLOA ESCOBEDO

la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución 8, de fecha 26 de junio de 2015, por la que se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por dieciocho meses contra el favorecido en el proceso que se le sigue por la comisión del delito de cohecho pasivo propio y otros. Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución 13, de fecha 17 de julio de 2015, que confirmó la Resolución 8 (Expediente 0109-2015-13-2201-JR-PE-01).
5. Para sustentar su pretensión, el recurrente invoca los siguiente motivos: 1) las resoluciones judiciales cuestionadas consideraron como elemento de convicción la diligencia de reconocimiento de personas de fecha 18 de febrero de 2015, pese a que no se habría cumplido previamente con describir a la persona que será objeto de reconocimiento, ni se le puso a la vista junto con otras de aspecto exterior semejantes conforme lo establece el artículo 189 del Nuevo Código Procesal Penal; 2) en las declaraciones de los agraviados no se reconoce al favorecido ni se mencionan sus características físicas; 3) las comunicaciones telefónicas que realizó obedecieron al vínculo de amistad y no a coordinaciones para cometer ilícitos; 4) no puede considerarse peligro de fuga el ejercicio de su derecho de defensa al rechazar abogados de oficio por abogados de elección; y 5) se acreditó el arraigo familiar, domiciliario y laboral, pero ello no fue tomado en cuenta. Por tanto, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02819-2016-PHC/TC
LA LIBERTAD
HENRY HAYR SALAZAR OLANO,
REPRESENTADO POR CARLOS
ENRIQUE ULLOA ESCOBEDO

PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenido en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA